

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/17/2015.

ACTOR: JUAN SALAZAR
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
LA LXII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de mayo de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/17/2015**, promovido por Juan Salazar Hernández, quien se ostenta como Presidente Municipal Constitucional Suplente del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, de declarar la suspensión del mandato del Presidente Municipal Constitucional Alfredo Bolaños Pacheco y por ende la negativa de emitir el decreto correspondiente en el cual, en su calidad de suplente, se le garantice el acceso y ejercicio del cargo de Presidente Municipal, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Constancia de Mayoría. El veintisiete de diciembre del dos mil trece, fue expedida la Constancia de Mayoría a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos según acta de asamblea de veintidós de septiembre del dos mil trece, declarando concejales electos al ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, a los siguientes ciudadanos:

PROPIETARIOS	SUPLENTE
ALFREDO BOLAÑOS PACHECO	JUAN SALAZAR HERNÁNDEZ
JUAN MANUEL HERNÁNDEZ MENDOZA	HERMINIO MONFIL MONTAÑO
JORGE BETANZOS GONZÁLEZ	HERACLIO GUZMÁN CHAZARES
DELFINO IMBILIMBO CARO	
AMADOR OJEDA HERNÁNDEZ	
ELEUTERIO PINEDA BETANZOS	
MARCELINO MIRAMÓN RECULES	

Para que ejercieran el cargo del primero de enero de dos mil catorce, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, conforme a sus tradiciones y prácticas democráticas.

2. Detención del Presidente Municipal Propietario. Del acta de asamblea general comunitaria de once de enero de dos mil quince, se advierte que el catorce de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Alfredo Bolaños Pacheco, entonces Presidente Municipal propietario del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, fue detenido por diversos actos de violencia y homicidio de dos ciudadanos de la

comunidad, cuyos actos son investigados dentro de la averiguación previa 790/HJ/2014.

3. Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Síndico Municipal, el Regidor de Obras y el Regidor de Educación, todos de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, en sesión extraordinaria de cabildo, acordaron tomarle protesta a Juan Salazar Hernández como Presidente Municipal, así como iniciar ante el Congreso del Estado la suspensión del mandato de Alfredo Bolaños Pacheco por actualizarse la causal segunda de la Ley Orgánica Municipal.

4. Acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de alcaldes municipales. El veintiocho de diciembre de dos mil catorce, previa convocatoria del Síndico Municipal, en presencia de la mesa de los debates, concejales del ayuntamiento, el presidente del Consejo Municipal Indígena y seiscientos veintiún asistentes de un padrón total de mil doscientos treinta y siete personas, se llevó a cabo el nombramiento de alcaldes municipales de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, al final de la misma, como asunto general se dio cuenta del acta de sesión extraordinaria de cabildo, y se acordó programar una asamblea general comunitaria para el once de enero de dos mil quince, con la finalidad de que en ella se validara o no el acta de sesión extraordinaria mencionada.

5. Solicitud de suspensión del mandato. El seis de enero de dos mil quince, el ciudadano Juan Salazar Hernández solicitó a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, declarar la suspensión del mandato del entonces Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca y a su vez emitiera el decreto que lo acreditara en dicho cargo,

dada la designación realizada por el ayuntamiento del citado municipio.

6. Acta de asamblea general comunitaria de validación o no del nombramiento de Juan Salazar Hernández como Presidente Municipal Constitucional. El once de enero de dos mil quince, previa convocatoria del Síndico Municipal, en presencia de la mesa de los debates, concejales del ayuntamiento, los integrantes del Consejo Municipal Indígena y novecientos setenta y tres asistentes de un padrón total de mil doscientos treinta y siete personas, se llevó a cabo la validación del nombramiento de Juan Salazar Hernández como Presidente Municipal Constitucional, se le tomó protesta conforme al sistema normativo interno como Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

7. Acta de asamblea general comunitaria de informe del Presidente Municipal. El treinta de marzo de dos mil quince, previa convocatoria del Síndico Municipal, en presencia de la mesa de los debates, concejales del ayuntamiento, los integrantes del Consejo Municipal Indígena y setecientos treinta y cinco asistentes, de un padrón total de mil doscientos treinta y siete personas, Juan Salazar Hernández en su carácter de Presidente Municipal Constitucional informó a la población que el Congreso del Estado no ha emitido el decreto correspondiente, por medio del cual se le reconozca como Presidente Municipal.

8. Cuaderno de Antecedentes. A fin de impugnar la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de pronunciarse respecto a la suspensión de Alfredo Bolaños Pacheco, y de la designación del actor como Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, el doce de marzo de dos mil quince, el actor promovió juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

El veinte de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, dictó acuerdo en el que ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 81/2015 y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de marzo del dos mil quince, la Sala Regional en cita tuvo por recibido el expediente en mención, ordenando formar con el mismo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SX-JDC-274/2015.

Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, la citada sala acordó reencauzar el medio impugnativo a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

10. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El seis de abril se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional local, el expediente reencauzado, con el cual se ordenó formar el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con el número de expediente **JDCI/17/2015**, mismo que fue turnado al magistrado correspondiente para su instrucción.

11. Recepción en ponencia. Por acuerdo de trece de abril del presente, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los

autos del presente asunto en la ponencia, ordenó requerir diversa documentación a la responsable, y al actor para que señalara domicilio en esta ciudad.

12. Admisión del medio de impugnación, calificación de pruebas y cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de mayo del dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas y cerró la instrucción del juicio, remitiendo los autos al Magistrado Propietario para que acordara lo conducente.

13. Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Posteriormente, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

14. Fecha y hora para sesión. La Magistrada Presidenta de este órgano colegiado señaló las trece horas del quince de mayo del presente año, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 numerales 1, 2 y 3, y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, en un municipio que se rige por sistemas normativos internos.

Dicho juicio es promovido por el actor, porque a su juicio la Legislatura del Estado viola su derecho político de ser votado, puesto que no ha resuelto sobre la suspensión de mandato que fue promovida por este a efecto de que se le reconozca como Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, 13, 14, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor.

En efecto, el actor promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la omisión del Congreso del

Estado de emitir el decreto por medio del cual ordene la suspensión del cargo de Alfredo Bolaños Pacheco como Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, y designe al actor para ocupar dicho cargo; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma del quejoso; también identifican los actos recurridos y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por el ciudadano Juan Salazar Hernández, quien se ostenta como Presidente Municipal Constitucional Suplente del

Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, quien manifiesta que se viola su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 86 inciso c), y 98 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor, está colmada al reconocerle la autoridad responsable su calidad de ciudadano electo como concejal de la municipalidad y de suplente del primer concejal a dicho ayuntamiento, por lo tanto, está sujeto de protección judicial en este medio de impugnación, por cuanto hace a una presunta violación al derecho de ser votado.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho político electoral en su calidad de suplente del presidente municipal, ya que manifiesta que el propietario no puede desempeñar el cargo por encontrarse privado de su libertad, y que en el caso le asiste a él desempeñar el cargo de presidente municipal, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

Tercero. Contexto y especificidades económicas, políticas, sociales y culturales del municipio indígena de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca. Previo al estudio de fondo del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el

artículo 2º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere como obligación insoslayable de las autoridades del Estado Mexicano garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, es necesario realizar una exposición contextual. Puesto que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, razón por la cual, este Tribunal realiza un estudio del contexto y especificidades económicas, políticas, sociales y culturales del municipio indígena de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En esa tesitura, de la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, elaborado por las autoridades municipales, y diversas instituciones federales y estatales, consultable en la página <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20029a.html>, se desprende, en esencia, lo siguiente:

Denominación. Eloxochitlán de Flores Magón. Eloxochitlán significa lugar plano y Flores Magón en honor al personaje ilustre.

Regionalización Política. El municipio pertenece al Distrito Electoral Local número XVII con sede en Teotitlán de Flores Magón.

Reseña Histórica. Según cuentan los pobladores por medio de los ancianos, que los primeros pobladores fueron de origen zapoteco pero que con el tiempo se fueron eliminando y a la vez creciendo la población mazateca; posteriormente llegaron sacerdotes franciscanos que catequizaron en la región y se instalaron en este lugar siendo el primer pueblo fundado

por gente de fuera en la región mazateca. Aproximadamente se fundó en 1827.

Personajes Ilustres. Ricardo Flores Magón 1873-1922.

El personaje más representativo del municipio por el cual incluso se agregaron sus apellidos al nombre oficial del pueblo. Nació en San Antonio Eloxochitlán el 6 de septiembre de 1873, estudió abogacía y fue un luchador social, el segundo de tres hermanos quienes participaron activamente en los inicios de la revolución mexicana, pues con su ideología contribuyeron enormemente en las mejoras de las condiciones de trabajo de los obreros y los campesinos. Se le atribuye el lema que sustenta la frase "Tierra y Libertad", la cual sería tomada posteriormente por otro gran revolucionario como lo fue Emiliano Zapata.

Por su formación ideológica y de tintes radicales y anarquistas, era mal visto en el ámbito político de aquella época, considerado incluso un factor de riesgo político para la dictadura de Porfirio Díaz. De ahí podemos recordar la hermosa frase que lo sepultara para siempre en un penal en el país vecino: "Mis amigos dirán: aquí yace un soñador, mis enemigos, aquí yace un loco, pero nunca nadie podrá decir, aquí yace un traidor a sus ideales".

En 1893 inicia la publicación del periódico el demócrata (de oposición); en 1900 funda Regeneración por el cual es encarcelado; colabora posteriormente en El Hijo del Ahuizote, y es exiliado en 1904. Funda en 1906 el Partido Liberal Mexicano y reanuda la publicación de Regeneración. Muere en la prisión de Meneil Washington, USA.

Localización. Eloxochitlan de Flores Magón colinda al norte con Santa Anta Ateixtlahuaca, al Sur con Santa Cruz Acatepec, al oriente con Santa María Chilchotla, y al poniente

con San Pedro Ocopetatillo. Se encuentra localizado entre los paralelos 18°10' de latitud norte y los 96°52' de longitud oeste a una altitud de 1,460 metros sobre el nivel del mar. Ubicado a 215 kilómetros al norte de la capital del Estado.

Extensión. La superficie total del municipio es de 28.07 kilómetros cuadrados y la superficie del municipio con relación al Estado es del 0.0295 %.

Orografía. Los terrenos del municipio se encuentran ubicados en una zona montañosa, cerril, encontrándose cerros como el de Peña Colorada, el de Agua Iglesia, y el Cerro de las Grutas.

Hidrografía. El Río Petlapa es la principal corriente hidrológica que cruza los terrenos del municipio.

Características y Uso de Suelo. El recurso natural más importante y explotado es el lecho y cauce del río Petlapa de donde se obtienen materiales para la construcción como son la arena, grava y piedras; existe vegetación de la cual se obtienen recursos forestales que son utilizados para consumo propio de los pobladores.

Monumentos Históricos. Se localizan en terrenos del municipio algunas ruinas prehispánicas, que se cree pertenecen a la cultura mazateca. Templo católico en honor a San Antonio de Padua que es muy antiguo sin saberse la fecha exacta de su edificación.

Fiestas, Danzas y Tradiciones. La fiesta principal es el 13 de junio celebrándose a San Antonio de Padua, con misas, procesiones, jaripeos y bailes.

Tradiciones. Normalmente se celebra la fiesta de Todos los Santos del 1 y 2 de noviembre; se baila frente a los difuntos en el centro de la población y en el panteón varias personas se

disfrazan con diferentes figuras, a esta celebración se le conoce como el baile de los Huehuentones, generalmente practicado en toda la región mazateca.

Artesanías. La gente de la población se caracteriza por la elaboración del Chitate, bolsas hechas de material sacado de los matorrales.

Principales Localidades. Eloxochitlán de Flores Magón que tiene la categoría política de Pueblo y la categoría administrativa de Municipio, es la principal localidad; las rancherías de Agua Ancha y San José Buena Vista, son Agencias Municipales, siendo su principal actividad económica la agricultura (cultivos de granos básicos y cosecha de café) Los agentes municipales son elegidos por usos y costumbres con una duración de un año; entre sus principales funciones son las de representar a la Agencia dentro del Ayuntamiento y ser gestor de los asuntos de su comunidad.

Caracterización de Ayuntamiento. El municipio se rige a través del sistema de usos y costumbres y la autoridad municipal se constituye por los siguientes integrantes:

Presidente Municipal

Síndico Municipal

5 Regidores. Hacienda, Educación, Ecología, Salud y Obras Públicas y sus respectivos suplentes.

Cuarto. Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a

fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora refiere como agravio total que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que Alfredo Bolaños Pacheco, quien fue electo como Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, se encuentra privado de su libertad con motivo de la averiguación previa número 790/HJ/2014, radicada en el juzgado mixto de Huautla de Jiménez, y en el caso, el seis de enero del dos mil quince, fue presentada por el actor la solicitud de suspensión de mandato ante el Congreso del Estado, a efecto de que fuera suspendido del cargo de Presidente Municipal Alfredo Bolaños Pacheco y se designara a Juan Salazar Hernández para desempeñar dicho cargo.

Razón por la cual, la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa o no en emitir el decreto correspondiente.

Quinto. Estudio de Fondo. Una vez expuesto el agravio total planteado por el actor, esta autoridad jurisdiccional procede a su estudio, en ese sentido, se precisa que los agravios vertidos por el actor, fueron sintetizados en un solo agravio, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, consultable a

fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Como ya se señaló anteriormente, el actor manifiesta como agravio toral que se viola su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que Alfredo Bolaños Pacheco, quien fue electo como Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, se encuentra privado de su libertad con motivo de la averiguación previa número 790/HJ/2014, radicada en el juzgado mixto de Huautla de Jiménez, y en el caso, el seis de enero del dos mil quince, fue presentada por el actor la solicitud de suspensión de mandato ante el Congreso del Estado, a efecto de que fuera suspendido del cargo de Presidente Municipal Alfredo Bolaños Pacheco y se designara a Juan Salazar Hernández para desempeñar dicho cargo.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la protección de los derechos político electorales, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, resulta aplicable en la razón esencial la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro y texto:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones

I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Es por ello que, el actor promueve el presente medio de impugnación, toda vez que a su juicio la omisión de las responsables de resolver sobre la referida solicitud viola sus derechos político electorales y en consecuencia el derecho de libre determinación del municipio en cita, en términos de la asamblea electiva de veintidós de diciembre de dos mil trece, y de las asambleas generales comunitarias de veintiocho de diciembre del dos mil catorce, once de enero y treinta de marzo de dos mil quince:

-Lo anterior es así, puesto que por asamblea electiva de veintidós de diciembre de dos mil trece, la ciudadanía del municipio indígena de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, nombró como primer concejal suplente a Juan Salazar Hernández.

-El veintiocho de diciembre de dos mil catorce, en asamblea se dio cuenta a la ciudadanía de que el Presidente Municipal propietario se encontraba privado de su libertad por la probable comisión de hechos delictivos dentro de la

comunidad, y que en vista de ello el cabildo municipal mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, le había tomado protesta a Juan Salazar Hernández por ser éste el primer concejal suplente, para que desempeñara el cargo de Presidente Municipal, razón por la cual se convocó a una nueva asamblea general comunitaria.

-El once de enero de dos mil quince, previa convocatoria del Síndico Municipal, en presencia de la mesa de los debates, concejales del ayuntamiento, los integrantes del Consejo Municipal Indígena y novecientos setenta y tres asistentes de un padrón total de mil doscientos treinta y siete personas, se llevó a cabo la validación del nombramiento de Juan Salazar Hernández como Presidente Municipal Constitucional, se le tomó protesta conforme al sistema normativo interno como Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, y se refrendó la vista de seis de enero de dos mil quince, dada al Congreso del Estado para que determinara la suspensión del mandato del Presidente Municipal Propietario y “acreditara” al suplente Juan Salazar Hernández para desempeñar el cargo de Presidente Municipal.

-El treinta de marzo de dos mil quince, Juan Salazar Hernández como Presidente Municipal Constitucional, informó a la población que hasta el momento se le había “acreditado” por parte del Congreso del Estado ni por la Secretaría General de Gobierno del Estado, lo cual retrasa el ejercicio de la administración municipal al no encontrarse legalmente reconocido.

Documentales que adminiculadas entre sí con fundamento en el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

En mérito de lo anterior debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

"Artículo 2°

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

3. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. ...".

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en los artículos 16 y 25, lo siguiente:

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones

vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

En el ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y

organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En las relatadas circunstancias fácticas y normativas debe decirse que toda vez que en asambleas generales comunitarias el pueblo indígena en cita, realizó un ejercicio electivo en uso de su autodeterminación, nombró como primer concejal suplente a Juan Salazar Hernández, y en vista de la imposibilidad material del propietario para ejercer el cargo, determinó tomarle protesta al suplente para ejercer el cargo de Presidente Municipal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el seis de enero del dos mil quince, el actor solicitó al Congreso del Estado la suspensión del mandato del Presidente Municipal Propietario en acatamiento a lo establecido en los artículo 60 fracción II y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, mismos que disponen que es facultad exclusiva del Congreso declarar la suspensión o revocación del mandato de los integrantes de los ayuntamientos.

Y al confrontarse el contenido del diverso marco normativo en el que se establece como objeto respetar y sancionar (en sentido positivo) los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas antes citado, con el de los artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, mismo que establece que en los casos correspondientes deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la

comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

Así también, el diverso párrafo 79 del mismo ordenamiento invocado, establece que las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º y 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal antes citados.

Es decir, debe privilegiarse la interpretación en la que se maximizan y preservan los derechos colectivos, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena.

En ese sentido, se considera que la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas vertida en sus asambleas generales comunitarias en la especie no puede entenderse como una simple propuesta elevada a la autoridad occidental (Congreso del Estado), ya que al haberse erigido como tal el órgano comunal para tomarle protesta al suplente del primer concejal para ejercer el cargo de Presidente Municipal debe entenderse como un ejercicio de autonomía y libre determinación por sí mismo.

Por otra parte, de lo vertido por la autoridad responsable se desprende que el **Honorable Congreso del Estado Libre y**

Soberano de Oaxaca, recibió el seis de enero de dos mil quince la solicitud de suspensión de mandato antes especificada, y que en sesión ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura, mediante oficio número **LXII/A.LI/COM.PERM./1950/2015** de ocho de enero de dos mil quince, el citado escrito, fue remitido a la comisión permanente de gobernación , para su atención, formándose al respecto el expediente número 337 del índice de dicha comisión.

Al respecto, la Comisión Permanente de Gobernación informó mediante oficio **O.M./52/2015** de dieciséis de abril del dos mil quince, que el expediente se encuentra en estudio, y que en su oportunidad se emitirá el dictamen correspondiente para ser puesto a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

Documentales que adminiculadas entre sí con fundamento en el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

Cabe resaltarse que toda autoridad debe contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta, solicitud de información, trámite o medio de defensa, para fijar su extensión de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, en el presente asunto con la demora prolongada de resolver por parte de las responsables se está violentando el derecho político electoral del actor y del municipio indígena, ya que en términos del artículo 65 inciso E) de la Ley Orgánica Municipal del Estado la Comisión Permanente de Gobernación cuenta con un plazo de veinte días naturales una vez cerrada

la instrucción del proceso, tal y como se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 65.-El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes:

...

D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Trascurrido este término, la Comisión de Gobernación formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial de Estado. En este procedimiento la parte demandada podrán asistirse de abogado.

Conforme a lo informado por la Comisión Permanente de Gobernación, en el expediente 337 ya se desahogaron todas las etapas del proceso de suspensión de mandato, y actualmente se encuentra en estudio para la elaboración el dictamen, por lo menos desde el dieciséis de abril del presente año.

Lo cual hace evidente, que han pasado más de veinte días naturales desde esa fecha, y la comisión no ha emitido el dictamen y como consecuencia no se ha aprobado el decreto correspondiente.

Lo anterior, obedece a que el Congreso del Estado se encuentra en receso, debido a que el quince de abril terminó su primer periodo ordinario de sesiones en términos de las Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mismo que establece lo siguiente:

ARTICULO 7°.- El Congreso del Estado, tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el quince de noviembre y terminará el quince de abril; y el segundo dará principio el primero de julio y concluirá el treinta de septiembre.

En vista de lo anterior, se advierte que la Comisión Permanente de Gobernación y el Congreso del Estado no tomaron las medidas necesarias a efecto de que se emitiera el dictamen y el correspondiente decreto durante el primer periodo ordinario de sesiones.

Lo cual deja en estado de incertidumbre los derechos político electorales del actor, así como de la ciudadanía de Eloxochitlán de Flores Magón, puesto que el Presidente Municipal en funciones Juan Salazar Hernández, se encuentra reconocido por los y las ciudadanas de dicho municipio en términos de su sistema normativo interno, pero no se encuentra reconocido por las autoridades del estado, lo cual obstaculiza el ejercicio de la administración municipal.

Ya que, conforme a la ley el dictamen no podría ser sometido a consideración de la Legislatura sino hasta después del primero de julio del presente año, que inicia el segundo periodo ordinario de sesiones, lo cual dilataría en exceso la emisión del decreto por parte del Congreso del Estado.

En consecuencia, y siendo este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, queda obligado a restablecer el orden constitucional violado y a restituir al actor en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado, es por ello que resulta procedente vincular a la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita el dictamen correspondiente.

Así también, se ordena al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que dentro del **plazo de tres días hábiles** a que esto suceda emita el decreto correspondiente, pudiendo tomar en consideración lo antes expuesto.

Es decir que, podrá tomar en cuenta dicha legislatura al momento de emitir dicha determinación que el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, es un pueblo indígena y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, asimismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, y por ende, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, como lo establece el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior se ordena al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Comisión Permanente de Gobernación de dicho órgano legislativo, informen a este tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** el cumplimiento dado a lo ordenado.

No es obstáculo a lo anterior, que como ya se dijo en líneas precedentes, el Congreso del Estado se encuentre en receso, puesto que la Diputación Permanente puede convocar a sesiones extraordinarias, en términos de los artículos 42, 46 y 65 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Y en el caso concreto, estamos ante una situación urgente al tratarse de la titularidad de la Presidencia Municipal del Municipio Indígena de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, razón por la cual este Tribunal estima necesario que el asunto en cuestión sea dictaminado y resuelto en el plazo antes establecido en periodo extraordinario de sesiones.

Es por ello, que se vincula a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, a efecto de que convoque a periodo extraordinario de sesiones para que el expediente 337 del índice de la comisión permanente de gobernación sea dictaminado y resuelto en el plazo antes ordenado en periodo extraordinario de sesiones.

Las medidas adoptadas por este Tribunal, responden a que, debe considerarse que la plena protección de los derechos humanos implica que ante cualquier violación o conculcación de los mismos, el deber primario del Estado para reparar esta violación consiste precisamente en restituir al afectado en el pleno uso y goce del derecho le haya sido violado, lo que supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor o en su caso en el menor tiempo posible, máxime que en caso se están conculcando derechos individuales del actor y colectivos del municipio indígena de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Cabe destacar que aunque la Comisión Permanente de Gobernación y la Diputación permanente, ambas del Congreso del estado, no tengan directamente el carácter de responsable, están siendo vinculadas al cumplimiento mediante esta sentencia, lo cual las obliga a desplegar oportunamente los actos aquí ordenados, lo cual, encuentra sustento en el artículo

36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en la jurisprudencia **31/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Lo anterior responde, además, a los deberes y obligaciones previstas por la normativa nacional y los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, tales como lo previsto por los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, entre otros derechos, el de un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare los derechos fundamentales; además, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos imponen el deber de los Estados, y de todos sus órganos, de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, el deber de todas las autoridades, en este caso, responsable y vinculadas, de prevenir y reparar adecuadamente las violaciones a tales derechos, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

Sexto. Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a las autoridades responsable y vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

Primero. Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora, conforme al considerando quinto de esta sentencia.

Segundo. Se vincula a la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita dictamen en el expediente 337 del índice de dicha comisión, en términos del considerando quinto de esta resolución.

Tercero. Se ordena al Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dentro del **plazo de tres días hábiles** a que le sea sometido el dictamen dentro del expediente 337, emita el decreto correspondiente, conforme a lo razonado en el considerando quinto de esta determinación.

Cuarto. Se vincula a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, a efecto de que convoque a periodo extraordinario de sesiones para que el expediente 337 del índice de la Comisión Permanente de Gobernación sea dictaminado y resuelto en el plazo antes ordenado en periodo extraordinario de sesiones, en términos de lo mandatado en el considerando quinto de esta ejecutoria

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del considerando sexto de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, ante el **Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General**, quien autoriza y da fe.